

**SALA DEL ART. 61 DE LOPJ**



## INDICE SISTEMÁTICO

	<i>Página</i>
1. ACTUACIÓN DE LOS LIQUIDADORES DESIGNADOS POR LA SALA DEL ART. 61 DE LA LOPJ EN EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE ILEGALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS .....	368
2. AUTO DE DESISTIMIENTO EN PROCEDIMIENTO DE ERROR JUDICIAL .....	375
3. IMPUGNACIÓN DE PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONALISTA VASCA .....	376
4. PROHIBICIÓN DE CONSTITUCIÓN DE PARTIDO POLÍTICO Y DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS .....	380
5. ANULACIÓN DE PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS DE AGRUPACIONES ELECTORALES POR LA VINCULACIÓN DE ÉSTAS CON LOS PARTIDOS ILEGALIZADOS .....	386



## INTRODUCCIÓN

En el período 2006/2007, objeto de esta Crónica de Jurisprudencia, la Sala Especial del Art. 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha dictado 18 resoluciones.

Entre ellas, cabe destacar, singularmente, las relativas a la ejecución de la sentencia de ilegalización, de fecha 27 de marzo de 2003, de los Partidos Políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna. En el auto de 19 de octubre de 2006, la Sala analiza la naturaleza y valor de las actuaciones realizadas por los liquidadores designados por aquella, así como la posibilidad de adoptar medidas asegurativas de la ejecución.

En el auto de fecha 5 de mayo de 2007, la Sala del Art. 61 LOPJ examina la impugnación deducida contra la presentación de candidaturas electorales del Partido ANV por ser continuadores de los partidos ilegalizados.

Además de las anteriores, también goza de especial relevancia la sentencia de fecha 5 de mayo de 2007 que prohíbe la constitución como partido político y la inscripción en el Registro de Partidos Políticos de ASB por apreciar la Sala su vinculación con los mencionados partidos ilegalizados.

Esta afirmación de continuidad y sucesión respecto de los partidos ilegalizados también es apreciada por la Sala en su auto de 5 de mayo de 2007, respecto de determinadas agrupaciones electorales cuyas candida-

---

La elaboración de la Crónica de la Sala del art. 61 de la LOPJ ha sido realizada por el Ilmo. Sr. D. Fernando ROMÁN GARCÍA, Magistrado Jefe del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

turas fueron proclamadas y posteriormente impugnadas, anulándose dicha proclamación en el mencionado por la indicada vinculación con aquellos partidos.

## **1. Actuación de los liquidadores designados por la Sala del Art. 61 de la LOPJ en ejecución de la sentencia de ilegalización de partidos políticos**

### *Objetivo del informe de los liquidadores*

La presentación, por parte de los liquidadores designados por la Sala, en cumplimiento de lo establecido en el art. 12.1.c) de la Ley Orgánica de Partidos Políticos (LOPP), del informe en que se materializa el ejercicio de la actividad encomendada por este Tribunal, culmina su función de determinación del patrimonio neto de los partidos políticos demandados en este proceso, esto es, de HERRI BATASUNA, de EUSKAL HERRI-TARROK y de BATASUNA, cuya ilegalidad fue declarada por esta Sala Especial del art. 61 de la LOPJ en la sentencia de 27 de marzo de 2003, de cuya ejecución, instada por ambas partes demandantes, se trata ahora.

Por lo demás, la recepción del citado informe, así como la toma en consideración de su contenido por parte de la propia Sala sentenciadora, constituye uno de los hitos esenciales del proceso de liquidación patrimonial que la ley ordena, en la medida en que es en el expresado informe de los liquidadores donde encuentra su individualización y concreción sistemática el mandato legal del art. 12.1.c) LOPP, actualizado por medio de las resoluciones que han quedado citadas.

### *Naturaleza del cargo de liquidador y valor de su informe.*

Esta doble naturaleza, por una parte pericial y por otra de delegados o comisionados del Tribunal, confiere a las conclusiones establecidas en el informe de los liquidadores un cierto valor presuntivo, cuyo alcance y eficacia no puede esta Sala configurar definitivamente en este trámite sin someter previamente el informe de los liquidadores judiciales al examen y consideración de las partes, en salvaguarda de los principios de contradicción, audiencia y defensa, manifestaciones procesales del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, así como del principio de

interdicción de la indefensión, todos ellos proclamados en el art. 24 de la Carta Magna.

No obstante lo anterior, esto es, que la valoración completa y formal de las conclusiones de los liquidadores y la decisión definitiva que, sobre su base, quepa adoptar —en relación con el alcance cualitativo, cuantitativo y subjetivo de la liquidación patrimonial de los partidos ilegalizados—, deba postergarse a un momento procesal posterior, una vez cumplimentada la audiencia a las partes sobre el contenido del informe de los liquidadores, ello no significa que, a la vista de las conclusiones que se presentan en el informe y de la verosimilitud que, «prima facie», cabe atribuir a su contenido, no sea posible legalmente la adopción de determinadas medidas encaminadas a la salvaguarda y aseguramiento de la plena eficacia de la ejecución, para las que el Tribunal encuentra habilitación legal en el art. 12.2 de la LOPP, conforme al cual «corresponde a la Sala sentenciadora asegurar, en trámite de ejecución de sentencia, que se respeten y ejecuten todos los efectos previstos por las leyes para el supuesto de disolución de un partido político».

Precisamente para la consecución de ese primordial objetivo de asegurar la ejecución, desde el punto de vista material, de la sentencia que nos ocupa, en que se declara la ilegalidad de un partido político, ordenando su disolución y su liquidación patrimonial, cabe invocar aquí, como fuente jurídica de especial significación, el contenido de la Resolución n.º 1373, del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas sobre Nuevas Medidas para combatir el terrorismo, que en su parte dispositiva señala lo siguiente: «(El Consejo de Seguridad, reafirmando sus resoluciones 1269 (1999) de 19 de octubre de 1999 y 1368 (2001) de 12 de septiembre de 2001...) 1. Decide que todos los Estados: ...c) Congelen sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión; de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes, inclusive los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades asociadas con ellos».

En particular, no puede dejar de resaltarse que, en el informe de los liquidadores, una de las conclusiones capitales que se ofrecen a la consideración del Tribunal versa sobre la necesidad de extender la liquida-

ción patrimonial del partido BATASUNA, ilegalizado y disuelto por la Sala, así como de los partidos o plataformas que constituyeron su precedente político inmediato, también declarados ilegales en rebeldía, a los bienes y derechos de la titularidad aparente de terceros.

Esto es, la conclusión capital del informe pericial de los liquidadores reside en la existencia de numerosos bienes y derechos que, formalmente ostentados por determinadas asociaciones culturales y, en algunos casos, sociedades mercantiles, que aparecen como titulares de las denominadas genéricamente «HERRIKO TABERNAS», relación circunstanciada de las cuales figura en el propio dictamen, pertenecerían en realidad, material y efectivamente, a la propia BATASUNA, por razón de la existencia de los vínculos y conexiones que de forma minuciosa y detallada se describen en el informe.

En este momento procesal no puede afirmarse, con efectos de prueba plena —lo contrario sería poner en riesgo el derecho constitucional a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), que también se extiende a las actuaciones de ejecución de las sentencias firmes— que el Tribunal considere estrictamente acreditados, con carácter apodíctico e incontrovertible, los hechos, datos y conclusiones que figuran en el informe de los liquidadores. Lo procedente, a tal fin, es abrir un trámite de audiencia para que las partes sometan a valoración y crítica el contenido de la labor liquidadora llevada a cabo e ilustren a la Sala sobre sus respectivos puntos de vista al respecto.

Sin embargo, esa elemental prudencia, que no deja de ser una exigencia legal para garantizar el acierto en la decisión judicial y, con ello, la materialización del principio capital de la justicia, no es incompatible, ni excluye, que el examen pormenorizado del dictamen presentado por los liquidadores haya provocado determinado efecto y toma de posición, en un estadio preliminar, por parte del Tribunal, necesario para arbitrar diversas medidas orientadas al aseguramiento de la ejecución de la sentencia firme dictada y a disponer los trámites consecuentes a la recepción del dictamen, en los términos que a continuación se exponen.

Esta, por tanto, no es la pura asunción formal del documento, sino que entraña su atento estudio y la toma en consideración de los datos, hechos y conclusiones que se aportan en él, sin cuya actitud reflexiva y su valoración preliminar no podría avanzarse en la culminación de las tareas de liquidación patrimonial que la Sala ha emprendido.



En trance, por consiguiente, de efectuar una valoración preliminar del informe, destaca en él, con solidez y rigor, la verosimilitud y seriedad con que es expuesta la conexión entre el patrimonio de las Herriko Tabernas y el complejo ETA-Batasuna, que esta Sala asume así como punto de partida, sin perjuicio de las conclusiones finales a que lleguemos en su día, tras la apertura y desarrollo del trámite de audiencia a las partes personadas.

Puede afirmarse que la verdad preliminar o presuntiva de la que hablamos no sólo se basa en la confianza que suscita en el Tribunal el exhaustivo trabajo de los liquidadores, su procedencia como funcionarios del más alto nivel en la Agencia Tributaria —con la imparcialidad que de tal circunstancia cabe inferir— o la naturaleza de la actividad desarrollada, que han verificado como mandatarios o delegados del propio Tribunal Supremo, tal como expresamente recogía la providencia de 22 de octubre de 2003, sino que va más allá, en el terreno de la asunción, al menos con el valor indiciario al que nos hemos referido, del contenido mismo del informe.

Quiere ello decir que la fuerza presuntiva del dictamen no reside únicamente en la autoridad, imparcialidad o prestigio de los liquidadores, sino en la materialidad del trabajo que efectivamente han desplegado.

### ***Fundamentos de la atribución de verosimilitud al informe de los liquidadores***

De esta manera, resulta conveniente dejar constancia de los datos de mayor importancia que, plasmados por los liquidadores, amparan y fundamentan la presunción a que nos venimos refiriendo, siempre con el alcance relativo que puede atribuirse a los hechos analizados hasta que se verifique el trámite de audiencia. A tal efecto, resulta suficiente, en este momento procesal, con dejar señalados estos indicios significativos:

a) Como prueba de valor extraordinario, cabe mencionar el contenido del libro «HB. 20 años de lucha por la libertad», editado por la propia Herri Batasuna en 1999, en tanto que supone el reconocimiento público y abierto, indiscutible por lo demás en cuanto a la autoría de la obra, de la existencia de 120 HT que son de la titularidad de HB.

b) El mismo reconocimiento, además, está presente en otros documentos como el denominado «Herrikos, un debate necesario», que surge

de la propia Batasuna y cuya finalidad es proyectar sobre estos establecimientos el control y dirección del partido ilegalizado, en los términos en que se expresa el dictamen de los liquidadores.

c) Los documentos procedentes de la propia Batasuna hallados en el ordenador personal portátil de su dirigente Xabier Alegría Loinaz, portavoz y coordinador de KAS, en que, según el dictamen «...existen directas referencias al funcionamiento de las Herrikos en general, planteamiento de HB respecto de las mismas, apoyo al partido, papel de HB en la estructura organizativa...»;

d) Además de los documentos nacidos en el seno de los partidos ilegalizados, a través de sus sucesivas apariencias formales o denominaciones, cabe valorar que la gran mayoría de datos e indicios reflejados en el dictamen de los liquidadores surgen de informes policiales que, en gran medida, han servido de fundamento, en la sentencia de que esta ejecución trae causa, para sustentar la prueba de la vinculación existente entre ETA y Batasuna;

e) Debe añadirse que, sin perjuicio de lo anterior, los informes policiales, aportados a causas penales abiertas por delitos relacionados con el terrorismo, han dado lugar a diversas resoluciones judiciales que también fueron tomadas en consideración, en la sentencia de esta Sala Especial de 27 de marzo de 2003, que dispuso la ilegalización de los partidos políticos reseñados, como fuente de especial significación para poner de manifiesto la vinculación, así como a otras resoluciones posteriores, recaídas en procesos penales, en que se adoptan medidas cautelares de diversa índole, en el orden personal y en el patrimonial.

### ***Posibilidad de adoptar medidas asegurativas de la ejecución***

Este valor indiciario, pero intensamente revelador, de que el patrimonio de las Herriko Tabernas, con independencia de su titularidad formal, está afecto a los fines propios del partido ilegal BATASUNA, consecuencia que, en la vertiente patrimonial, cabe extraer «a priori» de la conexión institucional y de la relación de dependencia, control y dirección de las citadas tabernas y sociedades por parte de BATASUNA, en los términos que han quedado reflejados a título ejemplificativo, hacen aconsejable, a juicio de la Sala, la adopción de determinadas medidas directas e inmediatas sobre dicho patrimonio que prevengan el riesgo de desapa-

rición del objeto material de la ejecución patrimonial, que no sería descartable, habida cuenta de la sólida fuerza presuntiva de los datos a que se ha hecho referencia y de la facilidad que cabría presuponer para que los bienes y derechos de las Herriko Tabernas pudieran ser sustraídos de la intervención judicial en tanto se sustancia la ejecución de la sentencia, mediante la definitiva determinación del ámbito a que se contrae la ejecución patrimonial, objetiva y subjetivamente, y la realización de los bienes y derechos para ponerlos a disposición del Tesoro Público.

Ahora bien, aun cuando el Tribunal está revestido de amplios poderes procesales, asignados en particular por la LOPP, para asegurar la plena y adecuada ejecución de la sentencia, conviene ponderar también que la eficacia de las precauciones que podrían adoptarse, debe conciliarse, en lo posible, tanto con el respeto a los principios de contradicción, audiencia y defensa como con el de proporcionalidad, que exige la menor intervención posible en las personas y bienes si con ella puede lograrse el mismo resultado.

La búsqueda conciliación de estos intereses y principios aparentemente contrapuestos no es sólo consecuencia de dar pleno contenido a los preceptos constitucionales y legales aplicables, sino un firme propósito de la Sala en orden a garantizar el mayor acierto posible de la decisión que se adopte al respecto. De ahí que se vaya a acordar en este auto someter al análisis, opinión y, eventualmente, propuesta de las partes personadas, la procedencia de la adopción de las medidas que a continuación se indicarán, a fin de que aquéllas, con su opinión fundada en Derecho, razonen sobre la cuestión, ilustrando al Tribunal, así como que, en su caso, propongan otras medidas alternativas o innominadas que eventualmente pudiera acoger la Sala, haciendo con ello partícipes a las partes de facultades de propuesta que no harían sino enriquecer el debate procesal e ilustrar con mayores garantías al Tribunal, sin perjuicio de las amplias atribuciones que a éste le asigna la LOPP en cuanto al aseguramiento de la ejecución.

Desde este punto de vista, las medidas cuya eventual adopción se somete a la consideración de las partes son las siguientes:

a) El embargo de los bienes inmuebles que constituyen el patrimonio de las HHTT.

b) El embargo de saldos en cuentas, de subvenciones, de derechos, bienes o participaciones en instituciones de crédito o ahorro, financieras,

sociedades mercantiles, industriales o civiles, de bienes o derechos reales y cualesquiera otros de carácter inmobiliario, así como los derechos de arrendamiento, hipoteca, o cualesquiera otros que tengan este carácter, también referidos a las asociaciones culturales o sociedades mercantiles que ostentan la titularidad formal de las Herriko Tabernas.

c) El cierre y precinto de los establecimientos de hostelería abiertos al público con la genérica denominación de Herriko Tabernas, así como, eventualmente, de las sedes de Batasuna que compartan local con aquéllas.

Ahora bien, sin perjuicio de la conclusión que quepa alcanzar en su momento en relación con la adopción de las medidas hasta ahora mencionadas —una vez finalizado el trámite de audiencia y valoradas las alegaciones que al respecto pudieran formular las partes personadas—, la Sala estima necesario adoptar inmediatamente otro tipo de medidas tendentes a asegurar los efectos propios de la sentencia que ahora se trata de ejecutar, en cumplimiento estricto del art. 12.2 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, que al efecto dispone: «*Corresponde a la Sala sentenciadora asegurar, en trámite de ejecución de sentencia, que se respeten y ejecuten todos los efectos previstos por las leyes para el supuesto de disolución de un partido político*».

Entiende la Sala que la adopción de las referidas medidas de aseguramiento *inaudita parte* aparece plenamente justificada en este caso, principalmente, por dos razones: en primer lugar, por la necesidad de minimizar en lo posible el riesgo de vaciamiento patrimonial que podría llegar a producirse en los locales de las Herriko Tabernas, con la consiguiente frustración de la finalidad de la propia ejecución, si se demorara la adopción de las medidas que a continuación se indicarán; y, en segundo término, porque sólo de este modo podría garantizarse la efectividad de tales medidas, dado que la puesta en práctica de las mismas comportará la realización de un gran número de actuaciones que deben estar debidamente coordinadas y que han de realizarse coetáneamente o, a lo sumo, separadas entre sí por un breve lapso de tiempo.

Estas razones, contempladas a la luz de la previsión del mencionado art. 12.2, justifican, a juicio de la Sala, la adopción *inaudita parte* de las medidas de inventario de bienes muebles y enseres de cualquier clase y dinero metálico que pudieran encontrarse en las Herriko Tabernas.

A este respecto, la Sala considera que, para armonizar adecuadamente los derechos e intereses en juego, evitando una medida con mayor

poder de intervención, lo procedente es llevar a cabo, con el auxilio judicial que sea preciso, el citado inventario, para lo cual se llevarán a cabo los exhortos correspondientes, sin que esa entrada para formación de inventario haya de prolongarse más allá del tiempo indispensable para su práctica coordinada y, en todo caso, por más de 72 horas, plazo que se considera adecuado, entendiéndose que, hasta que no se evacue el trámite de audiencia a que se ha hecho mención, y proceda decidir en consecuencia mediante la oportuna resolución, no se llevará a cabo, en ningún caso, el cierre y precinto, sobre cuya conveniencia se desarrollará la audiencia, salvo lo decidido al respecto en la jurisdicción penal sobre algunas Herriko Tabernas que han sido citadas.

## **2. Auto de desistimiento en procedimiento de error judicial**

El art. 293.1.c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que el procedimiento para sustanciar la pretensión de declaración de error judicial será el propio del recurso de revisión en materia civil, hoy día regulado en los arts. 509 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil. Pues bien, es lo cierto que esta Sala en sus Autos de fecha 1 de marzo de 2002 y 25 de noviembre de 2005, acordó la devolución del depósito en sendos supuestos de no admisión a trámite por extemporaneidad de la demanda de declaración de error judicial, al entender que, de la interpretación conjunta de los arts. 513.1 y 516.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no podía deducirse que la inadmisibilidad del recurso llevara aparejada por imperativo de la Ley la pérdida automática del depósito.

No obstante lo anterior, esta Sala ha decidido modificar tal criterio interpretativo, pues el art. 513 de la Ley de Enjuiciamiento Civil regula específicamente el depósito y señala la obligación de constituirlo en la cantidad que indica para interponer la demanda de revisión, estableciendo en su último inciso que «esta cantidad será devuelta si el Tribunal estimare la demanda de revisión». La Sala entiende que debe deducirse que dicho precepto —dada la finalidad que dicho depósito tiene de disuadir a los posibles demandantes de la formulación de pretensiones infundadas, cualquiera que fuera la razón de su falta de fundamento— sólo prevé la devolución cuando se estime la demanda, perdiéndose en el caso de que ésta no prospere, ya sea por su inadmisión o desestimación, sin que sea a estos efectos relevante la previsión que se contiene

para el caso de desestimación en el art. 516.2 de la citada Ley, puesto que en éste, además, se anuda dicha pérdida de depósito a la también obligatoria condena en costas, en caso de desestimación.

Por otra parte, este criterio interpretativo modificado ahora por la Sala, sigue el mantenido por la Sala Primera de este Tribunal Supremo en los recursos de revisión que se sustancian ante la misma, en el sentido de que la inadmisión de la demanda dará lugar a la pérdida del depósito (Autos de fecha 3 de julio y 26 de septiembre de 2001, 4 de julio de 2002, 16 de junio de 2005 y 7 de junio de 2006), lo que lleva a la más conveniente unidad de doctrina.

### **3. Impugnación de proclamación de candidaturas del partido político Acción Nacionalista Vasca**

*La competencia y el procedimiento son cuestiones de orden público confiadas a la salvaguarda del propio órgano jurisdiccional y consecuentemente sustraídas al principio dispositivo de las partes*

La Sala afirma que puede el Tribunal actuar de oficio para velar porque se garantice la válida constitución de la relación jurídico-procesal, con pleno sometimiento a la ley, tanto en lo que se refiere a la competencia, como a la adecuación del procedimiento que se promueve a las pretensiones que realmente se ejercitan.

*Sobre el procedimiento adecuado para resolver la cuestión planteada sobre impugnación de candidaturas proclamadas presentadas por un partido político*

La competencia de esta Sala está justificada plenamente por razón de que en el recurso contencioso-electoral especial adquieren carácter primordial el objeto y el motivo impugnatorio, referidos directa y exclusivamente a la verificación sobre la existencia de un caso de fraude de ley (consistente en la instrumentalización, por parte del partido ilegal y disuelto, de una o varias agrupaciones de electores, con el propósito de burlar la prohibición establecida en la Ley y, como muy directa manifestación de ésta, la prohibición que contiene la sentencia firme de ilegalización).

Además, el análisis de la cuestión planteada lleva consigo, indisolublemente, una necesaria valoración sobre el alcance de los propios términos de la sentencia de ilegalización, en el marco de la prohibición de actividad política de Batasuna, en el sentido de que en el juicio acerca de si esas agrupaciones electorales suponen la sucesión del partido ilegal, disuelto y prohibido, que es el ámbito propio del proceso contencioso-electoral del art. 49.5, en relación con el 44.4 LOREG, está comprometido también, de modo causal e inseparable de lo anterior, el respeto a lo ejecutoriado en el fallo de la sentencia.

De ahí que se sustraiga al juez llamado en primer lugar al conocimiento del recurso, el juez de lo contencioso-administrativo del ámbito territorial que en cada caso corresponda, unificando la competencia en esta Sala especial, cuando se den estos supuestos caracterizados por la especialidad en el objeto procesal.

Resulta lógico, en consecuencia, que en los supuestos en que se trata de enjuiciar la legalidad de las candidaturas de las agrupaciones de electores que, de hecho, vengán a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto, o suspendido, la competencia para dilucidar las pretensiones del recurso contencioso electoral procedente frente a los Acuerdos de las Juntas Electorales relativos a éstas se centralice, correspondiendo también a la misma Sala Especial prevista en el art. 61 de la LOPJ que conoció y decidió el proceso de ilegalización del partido cuyas actividades pretenden continuar las agrupaciones electorales de forma fraudulenta, pues tal competencia no es sino una expresión genuina de la propia potestad jurisdiccional de «hacer ejecutar lo juzgado» que reconoce el art. 117.3 de la Constitución.

La diferente naturaleza y razón de ser del partido político y la agrupación electoral explican, por lo tanto, que la competencia de esta Sala Especial se reserve, en el contencioso-electoral, para el conocimiento de las impugnaciones que recaigan sobre la proclamación de candidaturas o exclusión de candidatos de agrupaciones electorales comprendidas en el caso del art. 44.4, es decir, por entenderse que no son sino un instrumento fraudulento para suceder, de hecho, a un partido político disuelto y que, fruto de esa reserva, no sea posible canalizar a través de dicho proceso la impugnación de candidaturas promovidas por partidos políticos.

### ***Alcance de la competencia de la Sala del art. 61 LOPJ***

Esta Sala es competente para apreciar, en su caso, la continuidad o sucesión de un partido ilegalizado y disuelto por otro partido aparentemente legal, cuya inscripción en el Registro de Partidos no haya sido hasta entonces cuestionada, pero esta impugnación, venga o no referida a la presentación de candidaturas y, por ende, en coincidencia temporal con un proceso electoral en curso, sólo se puede articular a través del medio procesal elegido y definido por el legislador, que es, conforme a lo antes expuesto y por lo que a este caso concreto se refiere, el del proceso de ejecución de la sentencia de ilegalización de Batasuna.

Es en el seno de este proceso de ejecución y no en otro, en el que debe pronunciarse la Sala acerca de las consecuencias que, respetando el principio de proporcionalidad, hayan de anudarse a la apreciación o no de la continuidad o sucesión antedichas.

### ***Objeto de la pretensión ejercitable y ámbito del enjuiciamiento***

Ambas partes demandantes concretan su pretensión en la petición de anulación de los citados acuerdos de la Administración Electoral en cuanto a una parte de las candidaturas presentadas por ANV y justifican su impugnación en el hecho de que los citados partidos ilegalizados por la sentencia de 27 de marzo de 2003 han sido capaces de colocar en las listas de esas candidaturas un número de miembros suficiente para continuar su actuación política a través de ellos. Sin embargo, ambas partes demandantes coinciden en que en el momento en que ejercitan su acción, ésta no puede extenderse ni a la petición de nulidad de los acuerdos de la Administración Electoral indicados, en cuanto a la pretensión de exclusión de todas las listas presentadas por ANV, ni mucho menos a la solicitud de ilegalización de este partido político.

Estas son las pretensiones ejercitadas en este proceso y, en consecuencia, este es el ámbito al que debe limitarse el enjuiciamiento de la Sala de acuerdo con las exigencias del principio dispositivo.

### ***Aplicación de la técnica del levantamiento del velo***

La Sala afirma que, con independencia de cuál sea el fundamento teórico más adecuado para averiguar la verdad real que se oculta tras una



apariencia jurídica —el fraude de ley, el abuso de derecho o la infracción de las reglas de la buena fe (arts. 6.1 y 4, 7.1 y 2 del Código Civil)— la técnica del levantamiento del velo constituye, un instrumento idóneo para constatar la auténtica realidad que subyace bajo una apariencia formal.

Para abordar esta cuestión debe procederse a examinar todos los aspectos que pudieran poner de manifiesto esa identidad real entre los tres partidos disueltos y las candidaturas impugnadas, a partir de las pruebas incorporadas a la causa.

Desde que la Sentencia de ilegalización fue dictada el 27-3-2003, la banda terrorista ETA ha mantenido intacto su interés en participar en dicha acción política y parlamentaria, empleando para ello las organizaciones instrumentales que ha venido reputando como adecuadas para la consecución de sus fines, y trazando a tal fin las estrategias necesarias o cursando las oportunas instrucciones a las personas u organizaciones de su entorno.

Como fruto de ese mismo interés, y nuevamente en una estrategia diseñada por la organización terrorista ETA, se han venido presentando candidaturas a los distintos procesos electorales que han tenido lugar en las Comunidades Autónoma Vasca y Navarra a partir de aquella Sentencia.

Ante el advenimiento de un nuevo proceso electoral, convocado por Real Decreto 447/2007, de 2 de abril, en cuanto a las elecciones locales en toda España, Decreto Foral 4/2007, de 2 de abril, del Presidente del Gobierno de Navarra, Decreto Foral del Diputado General de Álava 80/2007, de 2 de abril, Decreto Foral 19/2007, de 2 de abril, de la Diputación Foral de Guipúzcoa y por Decreto Foral del Diputado General de Vizcaya 179/2007, de 2 de abril, se convocaron elecciones al Parlamento de Navarra y a las Juntas Generales de los Territorios Históricos mencionados así como elecciones concejiles en Navarra mediante Decreto Foral 29/2007, de 2 de abril, del Gobierno de Navarra, la organización terrorista ETA, así como los que fueron miembros significados de los partidos políticos disueltos por esta Sala, trazaron una nueva estrategia encaminada a soslayar las resoluciones de ilegalización de partidos políticos de este Tribunal Supremo, antes referidas, que se ha materializado en la presentación de candidaturas en dicho proceso electoral a través de agrupaciones de electores con la denominación «Abertzale Sozialistak» seguida del nombre del municipio correspondiente, entre otras igualmente impugnadas, que no pretenden sino asegurar la continuidad de la actividad desarrollada por los Partidos disueltos como auténticas sucesoras de aquellos.

En el seno de este mismo proceso electoral la estrategia diseñada por Batasuna pone de relieve la planificada penetración de sus miembros en las candidaturas del partido político ANV con la finalidad de instrumentalizar su personalidad jurídica a fin de perpetuar la actividad de aquella organización ilegal en la vida política.

Los datos objetivos expuestos revelan de forma inequívoca y manifiesta que el proceso de conformación de las candidaturas electorales de ANV que nos ocupan ha sido gestado y dirigido en todo momento por miembros relevantes de la extinta Batasuna como mecanismo de sucesión, una vez más, de los partidos políticos ilegalizados, esta vez haciendo uso de determinados elementos orgánicos de un partido político legal.

### *Valoración conjunta de la prueba*

Por todo lo expuesto, valorado conjuntamente el material probatorio aportado a este proceso en los anteriores Fundamentos conforme a la doctrina y jurisprudencia expuestas, concluye la Sala en alcanzar la convicción jurídica de que la candidaturas que se expresarán en el fallo de esta Sentencia incurren en el presupuesto de hecho contemplado en el art. 12.1 b) y 3 de la LOPP, lo que impone un pronunciamiento estimatorio de los recursos por concurrir todos los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos para apreciar la continuidad y sucesión de estas candidaturas respecto de la actividad y objetivos de los partidos políticos declarados judicialmente ilegales y disueltos, quienes mediante su penetración en las mismas instrumentalizan materialmente el partido político ANV.

En consecuencia, la Sala acuerda estimar las demandas deducidas por la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal, impugnando la proclamación de candidaturas del partido político Eusko Abertzale Ekintza/Acción Nacionalista Vasca (EAE/ANV) y declarar no conformes a derecho y anular los actos de proclamación de las anteriores candidaturas.

## **4. Prohibición de constitución de partido político y de su inscripción en el Registro de Partidos Políticos**

En el Auto de 22 de mayo de 2007, la Sala Especial del art. 61 LOPJ analiza la prohibición de constitución de partido político y de su inscripción en el Registro de Partidos Políticos.

### ***Pretensión ejercitada***

La demanda de ejecución de sentencia deducida por el Ministerio Fiscal tiene por objeto obtener de esta Sala una resolución por virtud de la cual se declare que la organización política denominada Abertzale Sozialisten Batasuna [ASB], cuya inscripción en el Registro de Partidos Políticos [RPP] se pretende por sus promotoras, no puede constituirse como tal partido político, por ser continuadora y sucesora del partido político ilegalizado Batasuna.

### ***Solicitud de planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad***

La representación del partido político ASB, solicita en su escrito, como cuestión previa, el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad del inciso segundo del art. 4.2 LOPP, en relación con el art. 5.6 LOPP, e inciso segundo del art. 12.1.b) LOPP, en cuanto suponen, en su opinión, la vulneración del derecho a la libre creación de partidos políticos contenida en los arts. 6 y 22 de la Constitución [CE].

Teniendo en cuenta la doctrina contenida en la STC 48/2003, debe rechazarse fundadamente la solicitud de las promotoras relativa al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad aludida.

En este sentido, cabe interpretar, de conformidad con la CE, que prevalece el principio de libre creación de partidos, en los términos que se infieren de los arts. 6 y 22 CE, y que las consecuencias descritas en los arts. 4 y concordantes LOPP no impiden que el nuevo partido tenga existencia jurídica antes de que la inscripción se produzca, hasta el momento en que se suspenda o sea judicialmente denegada, pues ésta determina únicamente el momento en que la constitución del nuevo partido adquiere regularidad formal, esto es, el instante en que, por haberse constatado el cumplimiento de los requisitos formales, puede exteriorizarse la existencia del partido, otorgándole la adecuada publicidad en garantía tanto de los integrantes del nuevo partido como de los terceros que con él se relacionen.

Empero, esta exigencia formal no es óbice para que las actuaciones que dicho partido pueda realizar antes de obtener la inscripción produzcan efectos jurídicos. El reconocimiento de la personalidad jurídica no constituye requisito necesario para la atribución de efectos jurídicos a

las actividades de determinados sujetos. Teniendo presentes las evidentes diferencias conceptuales, cabría establecer una comparación entre la situación del partido constituido pero aún no inscrito con otras que reconoce nuestro Ordenamiento jurídico, en virtud de las cuales se permite que actúen en el tráfico jurídico, investidos incluso de legitimación para intervenir en el proceso, determinados conjuntos patrimoniales que no están ligados a un sujeto con personalidad jurídica (casos de las comunidades de bienes, herencia yacente, masas patrimoniales o patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración —art. 6.1.4.º y 5.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil [LEC] a efectos de su capacidad para ser parte de un proceso—, sociedades en formación y otros).

Siguiendo esta pauta, la LOPP determina que la constitución del partido se formaliza mediante el acta fundacional (art. 3.1 LOPP) y, aun cuando los partidos políticos adquieren personalidad jurídica por la inscripción (art. 3.2 LOPP), sin embargo la ausencia de esta característica hasta el momento de la inscripción no impide que ya se entiendan constituidos y pueden contraer obligaciones con terceros por medio de los promotores, según prevé el art. 4.1 LOPP.

En consecuencia, la interpretación acorde con la Constitución de los preceptos legales cuestionados hace innecesario el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad al respecto.

En segundo término, la Sala rechaza la pretendida inconstitucionalidad del «control» atribuido al Ministerio del Interior.

Al respecto, cabe indicar que la LOPP, ante la sospecha de que se pretenda inscribir como nuevo partido uno que en realidad sea sucesor o continuador de otro previamente ilegalizado y disuelto, legitima al Ministerio del Interior, del que depende el RPP, para ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal y, en su caso, de la Sala del art. 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial [LOPJ], produciéndose entonces *ope legis* [por ministerio de la ley] la suspensión del trámite de inscripción mientras la Sala decide al respecto (arts. 4.2, 5.4 y 12.3 LOPP).

En tales casos, la previsión del legislador es, a juicio de esta Sala, plenamente conforme con la CE, pues es el resultado alcanzado por el legislador tras ponderar dos valores en juego: por un lado, el interés de los promotores y de aquéllos a quienes pueden representar en ejercitar su derecho a la participación política y la afectación limitada, transitoria

y temporalmente acotada que a su derecho de asociación y posterior participación en la vida política a través de un partido puede causar la suspensión de la inscripción solicitada; y, por otro, el interés general, interpretado de acuerdo con las limitaciones que, con arreglo al principio de proporcionalidad, pueden imponerse a los derechos fundamentales por ser necesarias en una sociedad democrática, proyectado en el riesgo sustancial que asume el Estado de Derecho permitiendo la inscripción inmediata de un partido (con la consiguiente participación en los procesos electorales y obtención de los beneficios reconocidos institucionalmente), pese a tener fundadas sospechas de que, fraudulentamente, intenta mediante aquélla burlar una previa sentencia de ilegalización dictada por el Tribunal Supremo por haber quedado demostrada, mediante su connivencia con el terrorismo, la actuación gravemente perjudicial para el Estado de Derecho del partido —al que aspira a suceder el nuevamente creado— que fue disuelto por desarrollar su actividad política mediante procedimientos radicalmente antidemocráticos y —por su carácter violento y amenazador para quienes legítimamente desenvuelven actividades o profesan ideas políticas incompatibles con los postulados de quienes propugnan o justifican tales métodos violentos— gravemente restrictivos de los derechos de los ciudadanos que el Estado está obligado positivamente a preservar.

El resultado de esta ponderación entre los derechos y principios en juego constitucionalmente relevantes no aparece como desproporcionado ni como fruto de una interpretación extensiva, desde el momento en que la LOPP admite inequívocamente una potestad de control inmediato por parte de los tribunales de la suspensión y denegación de la inscripción.

La Sala concluye afirmando que el art. 12.1.b) LOPP se ajusta a la CE cuando establece que se presume fraudulenta «y no procede la creación de un nuevo partido político [...] que continúe o suceda la actividad de un partido declarado ilegal o disuelto».

La conclusión alcanzada tras efectuar esta ponderación de los derechos y principios constitucionales en juego, plasmada por el legislador en los arts. 4.2 y 5.2 LOPP, es, a juicio de esta Sala, teniendo muy en cuenta los pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad de dicha Ley, razonable y proporcionada por las razones que se han expresado. En consecuencia, este Tribunal, no abrigando dudas, a la vista de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sobre la correcta interpretación constitucional de estos preceptos,

no considera procedente plantear la cuestión de inconstitucionalidad solicitada.

### ***Criterios para determinar si existe continuidad en la actividad de un partido ilegal y disuelto***

La Sala toma en consideración sus sentencias de 3 de mayo de 2003 (recursos núm. 1 y 2/2003), las dictadas en los recursos núm. 3, 4, 5 y 6/2003, todas de 5 de octubre, las de 21 de mayo de 2004 (recursos núm. 1 y 2/2004), y, finalmente, la STS de 26 de marzo de 2005 (recurso núm. 7/2005).

Las referidas sentencias dieron lugar a recursos de amparo resueltos por el Tribunal Constitucional en las SSTC núms. 85/2003, de 8 de mayo; 176/2003, de 10 de octubre; 99/2004, de 27 de mayo y 68/2005, de 31 de marzo, por virtud de las cuales se desestimaron, bien totalmente, bien en lo sustancial, los mencionados recursos extraordinarios.

Los criterios establecidos en las sentencias precedentes para aplicar los parámetros legales y, con ello, determinar los requisitos que han de concurrir para constatar que la formación o grupo político frente al que se dirija la demanda supone la continuidad o sucesión de Batasuna son, pues, aplicables en lo que tienen de común los casos examinados con el que ahora es objeto de demanda.

### ***La alegación sobre la inexistencia de actividad alguna de ASB susceptible de ser considerada ilegal***

El enjuiciamiento de la actividad contraria a los mismos fundamentos de la democracia se llevó a cabo, de manera completa y precisa, en la sentencia de ilegalización de Batasuna, de cuya ejecución se trata ahora. No se precisa en este momento, para determinar la concurrencia de fraude de ley, el análisis de una inexistente, o al menos escasa, actividad preliminar en el partido ASB, sino determinar si existen elementos suficientes para tener por probado que se ha creado como instrumento para burlar la ley e incumplir la sentencia de ilegalización construyendo un enlace para la continuación inmediata de la actividad del partido disuelto, ya calificada por el tribunal como ilegal por incurrir en una actividad atentatoria contra la democracia, la cual, evitada por la

sentencia de ilegalización, volvería a desarrollarse, lo que justifica impedir que se produzca este efecto como medida necesaria en una sociedad democrática.

### ***Gradación de los distintos elementos de prueba concurrentes.***

La Sala adelanta su conclusión de que, al valorar la prueba con arreglo a los criterios expuestos en el FJ SEXTO, la consideración conjunta de estos parámetros, según los hechos que objetivamente resultan de la valoración de la prueba practicada, lleva a la convicción de que la creación del partido político ASB responde a un proceso de continuación o sucesión respecto del partido ilegal y disuelto Batasuna. Los parámetros tomados en consideración por la Sala son los siguientes:

- 1) Vinculación con Batasuna de las tres personas que promueven el partido político.
- 2) Coincidencia del emblema o logotipo de ASB con el exhibido públicamente por dirigentes del partido ilegalizado.
- 3) Ausencia de contraindicios que desvirtúen la continuidad de la nueva formación política respecto de Batasuna.
- 4) Denominación de ASB coincidente con la del partido ilegalizado.
- 5) Similitud orgánica y funcional entre el partido Batasuna y el que ha solicitado la inscripción.

### ***Conclusión: prohibición de constitución del partido ASB y de su inscripción en el Registro de Partidos Políticos***

Examinada en su conjunto la prueba aportada por las partes, así como el resultado de la comparecencia celebrada, y atendidos cuantos razonamientos acaban de exponerse, la Sala estima las demandas acumuladas sobre sucesión de partido político ilegalizado formuladas por el Abogado del Estado y por el Ministerio Fiscal y, en consecuencia, declara que la formación ASB no puede constituirse como partido político, ordenando que se comunique a los efectos oportunos al Ministro del Interior para su traslado al encargado del Registro de Partidos Políticos.

## **5. Sentencia anulando proclamación de candidaturas de agrupaciones electorales por la vinculación de éstas con los partidos políticos ilegalizados**

En la sentencia de 5 de mayo de 2007, dictada en los recursos contencioso-electorales acumulados números 1/2007 y 2/2007, la Sala Especial del Art. 61 LOPJ estima los recursos deducidos por el Fiscal General y el Abogado del Estado contra los Acuerdos de proclamación de las candidaturas que en ellos se citan, adoptados por las Juntas electorales de Zona correspondientes a las provincias de Álava, Guipúzcoa, Vizcaya y Burgos y por la Junta Electoral Provincial de Navarra. La Sala analiza en esta sentencia los diferentes indicios de vinculación de estas agrupaciones con los Partidos políticos ilegalizados HB, EH y Batasuna alegados por los demandantes y, teniendo en cuenta la consolidada doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional sobre esta cuestión, concluye estimando parcialmente lo mencionados recursos respecto de 252 candidaturas.